

Comité de Coordinación de la OMPI

Septuagésima cuarta sesión (48ª ordinaria)
Ginebra, 2 a 11 de octubre de 2017

ENMIENDAS AL ESTATUTO Y REGLAMENTO DEL PERSONAL

Adición

1. Actualmente, la cláusula 9.10 del Estatuto del Personal relativa a la “Edad límite para la jubilación” autoriza al director general a mantener en servicio activo, hasta la edad de 65 años, a los funcionarios cuya edad de jubilación reglamentaria sea de 60 o 62 años. Sin embargo, no autoriza que se mantenga en servicio activo más allá de la edad de jubilación a los funcionarios cuya edad de jubilación reglamentaria sea de 65 años.

2. Con el fin de armonizar las disposiciones legales de la Organización con las de otras organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas, se propone enmendar la cláusula 9.10 del Estatuto del Personal para introducir la posibilidad de que el director general prorrogue la edad de jubilación de los funcionarios más allá de la edad de jubilación reglamentaria, en casos excepcionales, si considera que redundaría en interés de la Organización. Las limitaciones respecto de dichas prórrogas se especificarán en una orden de servicio.

3. La enmienda propuesta, que entrará en vigor el 1 de enero de, figura en el Anexo.

4. Se invita al Comité de Coordinación a aprobar la enmienda a la cláusula 9.10 del Estatuto del Personal que figura en el Anexo I del documento WO/CC/74/4 Add., a los fines de su entrada en vigor el 1 de enero de 2018.

[Siguen los Anexos]

ENMIENDA PROPUESTA A LA CLÁUSULA 9.10 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL QUE DEBE ENTRAR EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2018

Disposición	Texto actual	Texto nuevo propuesto	Propósito/Descripción de la modificación
<p>Cláusula 9.10 Edad límite para la jubilación</p>	<p>a) No se mantendrá en servicio activo tras haber alcanzado la edad de 65 años a los funcionarios cuyo nombramiento haya surtido efecto el 1 de enero de 2014 o después de esa fecha.</p> <p>b) No se mantendrá en servicio activo tras haber alcanzado la edad de 62 años a los funcionarios cuyo nombramiento haya surtido efecto el 1 de noviembre de 1990 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 2014.</p> <p>c) No se mantendrá en servicio activo tras haber alcanzado la edad de 60 años a los funcionarios cuyo nombramiento haya surtido efecto el 1 de noviembre de 1977 o después de esa fecha y antes del 1 de noviembre de 1990.</p> <p>d) No obstante lo dispuesto en los párrafos a) y b) supra, el Director General podrá autorizar, en casos específicos, la prórroga de esos plazos hasta la edad de 65 años si considera que ello redundaría en interés de la Organización.</p> <p>e) La jubilación no se considerará rescisión del nombramiento en el sentido de las cláusulas 9.2 y 9.4.</p>	<p>a) No se mantendrá en servicio activo tras haber alcanzado la edad de 65 años a los funcionarios cuyo nombramiento haya surtido efecto el 1 de enero de 2014 o después de esa fecha.</p> <p>b) No se mantendrá en servicio activo tras haber alcanzado la edad de 62 años a los funcionarios cuyo nombramiento haya surtido efecto el 1 de noviembre de 1990 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 2014.</p> <p>c) No se mantendrá en servicio activo tras haber alcanzado la edad de 60 años a los funcionarios cuyo nombramiento haya surtido efecto el 1 de noviembre de 1977 o después de esa fecha y antes del 1 de noviembre de 1990.</p> <p>d) No obstante lo dispuesto en los párrafos a) y b) supra, eEl director general podrá autorizar, en casos excepcionales específicos, prórrogas de esos plazos límites de edad hasta la edad de 65 años si considera que ello redundaría en interés de la Organización.</p> <p>e) La jubilación no se considerará rescisión del nombramiento en el sentido de las cláusulas 9.2 y 9.4.</p>	<p>Se ha enmendado el párrafo d) para introducir la posibilidad de que el director general prorrogue la edad de jubilación de los funcionarios más allá de la edad de jubilación reglamentaria, en casos excepcionales.</p>

[Fin del Anexo y del documento]